

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL, LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La presidenta:

Con su permiso, diputada presidenta.

En desahogo del inciso “d” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, hasta por un tiempo de diez minutos.

Compañeras, compañeros diputados.

Medios de comunicación.

Ciudadanas, ciudadanos que nos siguen a través de las redes sociales.

La diputada Nora Yanek Velázquez Martínez:

Buenos días a todas y todos.

En mi calidad de Diputada integrante de la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en representación de mis compañeras diputadas Beatriz Mojica Morgia, Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena y Susana Paola Juárez Gómez, tengo a bien presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO al tenor de la siguiente exposición de motivos.

El 06 de septiembre de 2022 se firmó el Memorandum de entendimiento entre la Entidad las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres con la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

En dicho documento se señala que, la Iniciativa Spotlight es una alianza multiactor entre la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas, el gobierno de México, la sociedad civil y el sector privado. En la cual participan 6 agencias de la

ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; el Fondo de Población de las Naciones Unidas; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito; la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

El programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y niñas en México; y tiene, además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra las mujeres y niñas y de los feminicidios.

Por ello, con base en el Programa de la Iniciativa Spotlight fueron

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

Adicionalmente, dentro de los objetivos del Pilar 1 de la Iniciativa Spotlight, el cual coordina la oficina de ONU Mujeres, se encuentra el contribuir a que los marcos legislativos y político nacionales y locales, basados en evidencia y en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos sobre todas las formas de Violencia Contra Mujeres y Niñas, sean los más progresivos y protectores de sus derechos.

A través de este Memorándum de Entendimiento las partes se comprometieron a impulsar una alianza parlamentaria de carácter no vinculante para analizar, discutir y elaborar propuestas legislativas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, así como promover esfuerzos orientados a garantizar el pleno

acceso a sus derechos conforme a los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el marco de los compromisos adquiridos, las partes han realizado diversas mesas de trabajo periódicas a través de las cuales se han analizado de manera conjunta las propuestas de iniciativas de ley en los temas principales.

Dentro de los rubros prioritarios que tienen un impacto estructural, se encuentran el feminicidio, feminicidio infantil, la violencia familiar, huérfanos y huérfanas víctimas del feminicidio, violencia sexual y desaparición de niñas y mujeres.

Por las consideraciones expresadas, las diputadas que integramos la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, presentamos a esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto, la cual se resume en los términos siguientes:

En el Código Penal se adiciona entre otros que, se comete el delito de feminicidio cuando exista relación entre el activo y la víctima una relación de concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho amistad, laboral, docente, además se aumenta la pena, cuando se trate de feminicidio en contra de una mujer indígena o rural, adulta mayor o que la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.

En la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establecen los principios rectores y obligaciones de cumplimiento como son; Principio de necesidad y proporcionalidad, Transversalidad, Perspectiva de género, Interseccionalidad e Interés superior de la infancia.

En el Código Civil, se propone, se apliquen obligatoriamente, los principios de interés superior de la infancia, perspectiva de género e interseccionalidad; de igual forma se considerará si las personas

involucradas pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

En la Ley de Prestación de Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se adiciona el interés superior de la infancia, Perspectiva de género y el Principio de necesidad y proporcionalidad, entre otros.

En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado de Guerrero, se adiciona como responsabilidad del Estado, realizar a través de los diversos medios de comunicación, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres con la finalidad de

informar a la población y en especial a las mujeres sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que las asisten y los recursos disponibles, así como campañas dirigidas e incentivar las denuncias de cualquier tipo de violencia, agresión o acoso contra niñas y adolescentes y de prevención de la violencia en este grupo etario.

En la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, se adiciona que además de los derechos establecidos en esta Ley a las mujeres, niñas y niños se le garantizaran los derechos establecidos en otros ordenamientos tanto nacionales, como internacionales incluido las relacionados con el acceso a la justicia y reparación integral.

En la Ley 1212 de Salud se faculta a la Secretaría de Salud para entre otros generar campañas de prevención y denuncien casos de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes en

particular de violencia sexual y en materia de educación sexual integral.

En la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se establece la responsabilidad de los servidores públicos a abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que revictimicen a familiares de víctimas de feminicidios, víctimas de violencia sexual de género familiar o que utilicen estereotipos de género o que obstaculicen el acceso a la justicia.

En este contexto compañeras diputadas y compañeros diputados, es necesario sumar esfuerzos con el objetivo de adecuar nuestro marco normativo a los estándares internacionales, así como impulsar propuestas para la ampliación en las obligaciones conferidas a las autoridades estatales para la prevención, atención, investigación sanción y reparación integral del daño de las mujeres víctimas de femenicidio, así como las niñas víctimas de femenicidio infantil y de sus familiares, buscando

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

garantizarles el acceso a una justicia plena.

Por último solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva, instruya al Diario de los Debates inserte de manera íntegra la iniciativa que expuesto, ya que solo di lectura a un resumen.

Por su atención, muchas gracias.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL, LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y

ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,
SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S.

Las Diputadas Beatriz Mojica Morga, Julieta Fernández Márquez, Jennyfer García Lucena, Nora Yanek Velázquez Martínez y Susana Paola Juárez Gómez, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente de la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, perteneciente a la fracción parlamentaria de Morena, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61, 66, 67, 68 de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, de los numerales 227; 228; 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231; someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL, LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Conforme al siguiente:

Impacto económico: No se cuenta, por la diversidad de efectos en los distintos asuntos que conllevan las diferentes leyes, al tener en cuenta las diferentes acciones en los procedimientos.

Efectos esperados: El mejoramiento en las obligaciones conferidas a las autoridades estatales para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño de las mujeres víctimas de feminicidio, así como de las niñas víctimas de feminicidio infantil y de sus familiares, buscando garantizarles el acceso a la justicia plena.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres

La lucha de las mujeres en contra de la violencia que sufren por el hecho de ser mujeres, ha sido fundamental

en la conquista de su igualdad jurídica y sustantiva.

Desde la segunda mitad del siglo XIX pugnaron por reformas legales para la adquisición de derechos civiles y el establecimiento de la separación y el divorcio ante situaciones de violencia identificados entonces como sevicia. Buscaron también la adopción de medidas de apoyo para las víctimas de la violencia conyugal. Pero el derecho al voto, y a la educación, se consideraron esenciales para revertir la condición general de subordinación y minusvalía.¹

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres atenta contra sus derechos humanos, y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de

1

<http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/240730>

establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no solo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.

En los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y niños.²

2

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/6.pdf>

Son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer,³ la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños, y en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer⁵ por citar los de mayor referencia para nuestra legislación nacional.

3 Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10. de diciembre de 1993.

4 Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989.

5 Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más trascendentales en la historia constitucional mexicana, bajo el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

No obstante que esta reforma fue en su totalidad importante, entre los cambios más sustanciales encontramos aquellos realizados al artículo 1º de nuestro máximo ordenamiento, pues a través de este numeral se consagró como centro del sistema jurídico nacional, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y sus garantías, transformando casi en su totalidad las formas de construcción normativas que se habían usado hasta esa fecha, logrando incorporar la perspectiva de los derechos humanos a la hora de legislar desde una visión transversal.

Dicho artículo señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Estas obligaciones internacionales adoptadas por el Estado Mexicano en lectura armónica con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, nos permiten señalar que la interpretación de las normas internacionales en materia de derechos humanos que sean más favorecedoras para la persona humana tendrán prevalencia por sobre las normas de carácter interno, incluso aquellas de tracto procesal.

En ese tenor, es importante resaltar que la interpretación de prevalencia de una norma, atraviesa por una valoración no sólo de la fuente de

dicha norma, sino de su propio contenido, lo que implica analizar si la disposición en si misma resulta ser protectora, favorecedora o bien si desde su propia redacción, ésta ya constituye una restricción de algún derecho.

Especial atención merece al análisis de las normas y disposiciones cuando se detecta que se pueden presentar textos o incluso omisiones que constituyen medios de discriminación directa o indirecta, sobre todo, cuando se construye una legislación desde la perspectiva de género.

La discriminación directa se presenta cuando la ley, una política o práctica da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la discriminación indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por igualdad de circunstancias:

Registro digital: 2007338, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 579, Tipo: Aislada.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con

el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta. Así lo ha determinado la Corte en su reiterada jurisprudencia al afirmar que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”⁶.

La discriminación indirecta se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la acción u omisión aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas distintas es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar

6 Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú, op. cit., supra nota 4, párr. 220; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, op. cit., supra nota 6, párr. 201; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 236.

una consecuencia igualmente discriminatoria. De esta forma, aunque en principio no habría una diferencia en el trato, a situación estructural en la que se encontrarían estos grupos, conllevaría a una situación de discriminación.

Al respecto, la Corte ha determinado que la discriminación indirecta se ve reflejada en aquellos casos en los que “el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”⁷.

⁷ La Corte adoptó este criterio fundamentándose en la Observación General Núm. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Vid. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit., supra nota 66, párr. 235.

Desde el año 2007 cuando de creo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoció en el marco jurídico nacional el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, partiendo de la base de que la violencia de género es una expresión que vulnera de forma directa sus derechos humanos.

Los feminicidios en México

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. Hoy, por primera vez, prevenirla y eliminarla ha sido plasmado como una prioridad para la comunidad internacional a través de la Agenda 2030 y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluyendo una meta específica: “la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las esferas pública y privada”.

Las defunciones femeninas con presunción de homicidio en México se refieren a los decesos de mujeres con elementos que hacen suponer que fueron víctimas de homicidio. Esta suposición requiere indagarse para ser comprobada o desechada a través de los procesos de investigación ministerial y de valoración judicial. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Secretaría de Salud (SSA) recopilan las estadísticas vitales de mortalidad a partir de los certificados de defunción, en los que el médico legista o la persona que certifica la muerte asienta su presunción acerca de si ésta fue debida a un homicidio, un suicidio o un accidente, antes de iniciar el proceso de procuración de justicia.⁸

⁸ Véase https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/infografia%20violencia%20onu%20mujeres%20espaol_web.pdf?la=es&vs=5828

En la Ley General, se reconoció en el artículo 21 como una modalidad de la violencia, a lo que se denominó como violencia feminicida:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

El feminicidio se refiere al asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el final de un continuum de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal.

Este fenómeno ha sido clasificado según la relación entre víctima

y victimario en cuatro categorías:

- i) Femicidio de pareja íntima,
- ii) Femicidio de familiares,
- iii) Femicidio por otros conocidos y
- iv) Femicidio de extraños,

Todos estos atravesados por las diferentes opresiones que viven las mujeres día a día, el feminicidio hace parte de las múltiples y complejas violencias contra las mujeres, y no puede entenderse sólo como un asesinato individual, sino como la expresión máxima de esa violencia, en la que el sometimiento a los cuerpos de las mujeres y extinción de sus vidas tiene por objetivo mantener la discriminación y la subordinación de todas.⁹

9 Cfr. <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/violencia-contra-las-mujeres/femicidio>

Casi un tercio (30%) de todas las mujeres que han tenido una relación ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja. Las estimaciones de prevalencia de la violencia de pareja oscilan entre el 23,2% en los países de ingresos altos y el 24,6% en la región del Pacífico Occidental, al 37% en la región del Mediterráneo Oriental y el 37,7% en la región de Asia Sudoriental.

El 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja. Además de la violencia de pareja, el 7% de las mujeres refieren haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas de su pareja, si bien los datos a ese respecto son más escasos. Los actos de violencia de pareja y violencia sexual son cometidos en su mayoría por hombres contra mujeres.¹⁰

10 Consultado en línea en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

En México el seguimiento de las cifras sobre el feminicidio se ha formalizado gradualmente desde hace siete años, esto conforme se fue tipificado el feminicidio en los códigos penales de cada entidad federativa. En 2011, el Estado de México fue la primera entidad federativa que tipificó el feminicidio. Para 2017, la totalidad de las entidades federativas ya tenían clasificado el feminicidio como delito. Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2017 se registraron 766 presuntas víctimas de feminicidio, este número se incrementó en 2018 llegando a 906, en 2019 (enero a septiembre) el número registrado fue de 748 presuntas víctimas, considerando la tendencia se espera que 2019 concluya aproximadamente en 1036.

En 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz con 146, Estado de México con 81 y Nuevo León con 53.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz con 146, Estado de México con 81 y Nuevo León con 53.

Mientras que el 2022 cerró con un total de 947 feminicidios, lo que lo coloca como el segundo año con más casos, sólo por debajo del 2021, en donde se contabilizaron 980 casos, lo cual representa solo una disminución de tres muertes de mujeres por razones de género.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el Estado de México continúa encabezando la lista con 138 casos, seguido de Nuevo León con 102 casos y Ciudad de México con 73 casos.¹¹

11

<https://www.milenio.com/politica/femin>

Si bien el feminicidio no distingue edades, ocho de cada diez presuntas víctimas de feminicidio eran mayores de edad.

En su documento Información sobre violencia contra las mujeres, que se publica el día 25 de cada mes, el SESNSP reportó que en enero del 2021 hubo 67 víctimas de feminicidio. Sin embargo, también en enero del 2021 se registraron 240 mujeres víctimas de homicidio doloso, un delito que ha ido al alza en los años recientes.

El SESNSP detalló que los feminicidios del mes de enero de 2022 ocurrieron en 59 municipios de 24 estados de la República. El Estado de México, Veracruz, Morelos, Chiapas y San Luis Potosí son las entidades donde se registraron la mayor cantidad de casos.

Feminicidio Infantil

icidios-2022-es-el-como-segundo-
ano-con-mas-casos-en-mexico

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes han sido plasmados en diferentes instrumentos normativos: tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y locales, así como en programas y acciones previstos para su protección.

Entre los instrumentos internacionales más relevantes destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 1979, enfocada en erradicar este flagelo en todos los ámbitos de la vida y que impide el goce de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y las niñas, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la que se establecen los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las niñas y los niños,

además de normas para la protección de la infancia y sus derechos.¹²

Desgraciadamente, el delito en México no siempre es tipificado como feminicidio cuando se trata de menores de edad.

Existe una falsa concepción respecto a las causales, ya que se considera que un elemento indispensable para la tipificación del delito consiste en el supuesto de intimidad, es decir, que el sujeto activo debe ser una persona con quien la víctima haya tenido una relación o vínculo íntimo, como por ejemplo el marido, exmarido, compañero, novio, exnovio, amante o con quien procreó un hijo o hija.

12 Véase publicación en línea https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/violencia%20y%20feminicidio%20de%20nias%20y%20adolescentes%20en%20mexico_versin%20web.pdf?la=es&vs=5059

De acuerdo a la información dada a conocer por la Red por los Derechos de la Infancia en México¹³, se ha registrado un aumento en los delitos contra niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años en el periodo comprendido de enero a junio de 2022 que durante los mismos meses del año 2021, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública SESNSP, los delitos contra la infancia llegaron a 16 mil 395 y a 13 mil 515 contra la adolescencia.

Así resume la información la Red por los Derechos del Niño en México REDIM, preocupada por todas las cifras al alza, destacando además que no cesan los feminicidios infantiles, y que es preocupante el

13 Blog de datos de incidencia política de REDIM, disponible en línea en <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/07/21/homicidio-de-infancia-y-adolescencia-en-mexico-a-junio-de-2022/>

incremento en el delito de lesiones, porque sobre todo se relaciona con la violencia de tipo doméstico en contra de la infancia y la adolescencia.

Destaca que, estos son los siete delitos contra niñas, niños y adolescentes que han incrementado en el país entre 2021 y 2022 (cifras de enero a junio):

- Corrupción de menores (de 980 a 1,189: un incremento de 21.3%)
- Extorsión (de 106 a 128, un incremento de 20.8%)
- Femicidio (de 52 a 59, un incremento de 13.5%)
- Homicidio (de 1,214 a 1,272, un incremento de 4.8%)
- Lesiones (de 6,765 a 8,781: un incremento de 29.8%)
- Secuestro (de 27 a 30, un incremento de 11.1%)
- Trata de personas (de 205 a 214, un incremento de 4.4%).

De estos delitos, el feminicidio, la trata de personas y la corrupción de menores afectan mayormente a las

mujeres, mientras los homicidios, las lesiones y el secuestro se observan más en los hombres.

La prevalencia mayor en la edad de las víctimas registradas en el año 2022 se concentran en las edades de la adolescencia pues el 55% de este tipo de feminicidios se registraron en niñas entre los 13 y los 17 años de edad.

La problemática de los feminicidios infantiles es un tema que no ha sido atendido de forma integral por los gobiernos, pero tampoco por las fiscalías ni las instancias de seguridad pública, pues deberían de ser dichas instancias las que en el marco de sus obligaciones constitucionales, tendrían que haber diseñado programas especiales emergentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en general, pero particularmente la violencia feminicida infantil.

Por ello, se estima necesario fortalecer el marco normativo estatal

en dichas materias, pues no sólo puede verse al fenómeno de la violencia feminicida como un hecho únicamente de índole penal, sino que debe de entenderse que es importante una legislación que sobre todo prevenga la comisión de este tipo de violencia, en todos los casos en que pueda y deba ser evitable.

Pero para poder elaborar una intervención en el marco legislativo estatal integral para la atención del fenómeno de la violencia feminicida, es indispensable utilizar herramientas de aproximación legislativas que establezcan obligaciones específicas para todas las autoridades del estado de Guerrero, así como una coordinación efectiva entre ellas.

Legislar desde la perspectiva de género

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la define como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se

desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente, que cuestiona a partir de la premisa fundamental de que entre mujeres y hombres no solo existe una diferencia biológica, también culturales, y que tiene el objetivo de contribuir a generar una nueva forma de creación del conocimiento en la que se abandone la necesidad de pensarlo en todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero que en realidad se piensa desde un imaginario colectivo del hombre blanco, heterosexual, propietario y educado, para así adoptar una visión que abarque todas las realidades.

La inserción de la perspectiva de género en el quehacer gubernamental, legislativo y judicial ha sido parte de la agenda por años, de tal manera en que se han dado avances significativos, sin embargo aún es necesario reforzar dicha perspectiva.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano, obliga en el artículo tercero a los Estados Parte a tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El Comité de la Convención señala en el párrafo anterior, refiere en su Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, que los Estados Parte deben de tomar medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género

en todos los aspectos del sistema de justicia.

De manera específica al Estado Mexicano, en las observaciones emitidas por la CEDAW, señaladas con anterioridad, se indica que a pesar de los esfuerzos y avances para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia institucionales de género, continúan existiendo trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan dicho acceso, como los son los estereotipos discriminatorios, los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre las personas integrantes del poder judicial, los criterios interpretativos estereotipados, las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia, entre otros.

De ahí la necesidad de legislar en este Congreso desde la perspectiva de género, desde el momento mismo de realizar los análisis y diagnósticos de las necesidades de nuestra sociedad, así como también al

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

momento de formular y redactar las propuestas legislativas en beneficio de toda la comunidad, pues sólo incorporando esta visión diferenciada y especializada lograremos legislar reconociendo las condiciones específicas que enfrentamos las mujeres en esta entidad.

El falso síndrome de la "alienación parental"

El síndrome de alienación parental (SAP) es un concepto que se introdujo en 1985 y que según sus promotores se refiere cuando uno de los padres (generalmente la madre), somete al hijo o hija, en contra del otro progenitor (generalmente el padre), logrando de este modo alienar al o los hijos e hijas reduciendo al mínimo la presencia del padre en la vida familiar.

Sin embargo, este concepto no es reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, tampoco está incluido en la Clasificación Mundial de

Enfermedades (CIE-10) ni en el Manual de Diagnóstico de Trastornos Mentales (DSM-5). Esto hace que el SAP se vea como un término pseudocientífico a la luz de las organizaciones internacionales.

Los profesionales en Psicología son enfáticos en que sí hay afectaciones a la salud mental y emocional de los menores en un proceso de separación o divorcio violento, para ello, remiten a sus agremiados al CIE-10 y al DSM-5, donde podrán encontrarse diferentes conceptos así como diferentes herramientas de atención psicológica para los menores, herramientas que si tienen un consenso internacional y un pleno reconocimiento científico, reconocimiento que nunca ha tenido el mal llamado "síndrome de alienación parental" .

Sobre esta condición, especialistas en derechos humanos de las mujeres han analizado su uso en el sistema legal de América Latina y han recomendado a los países de la región reformar sus normas locales

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

en los casos en donde sea reconocida esta condición.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI) y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, han expresado su preocupación por la utilización ilegítima de esa figura.¹⁴

invocando la figura de la alienación parental se niega la custodia de las hijas e hijos a la madre y se la otorgan al padre aunque se encuentre acusado de violencia familiar; permitiendo con ello incluso compartir la custodia con el padre violento aún en los casos en que las hijas e hijos y la madre se encuentran en grave riesgo.

14 Véase pronunciamiento conjunto disponible en línea en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/2022-08-15/Communique-Parental-Alienation-SP.pdf>

La utilización de esta controvertida figura en contra de las mujeres, en casos donde alegan violencia por razones de género o violencia contra las hijas e hijos, es parte del continuum de violencia de género y podría generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional.

En este sentido, el Comité de Expertas y la Relatora han exhortado a los países que son Parte de la Convención de Belém do Pará a realizar investigaciones prontas y exhaustivas para determinar la existencia de violencia contra las mujeres y a explícitamente prohibir, durante dichos procesos judiciales, toda evidencia que busque desacreditar un testimonio con base en el síndrome de alienación parental.

La recomendación de las expertas es coincidente con lo establecido en la “Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos” que propone eliminar de los ordenamientos jurídicos las

leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, así como garantizar que no se reproduzcan conductas de maltrato e humillación en entornos institucionales.¹⁵

Los organismos internacionales proponen en ese sentido, eliminar esta figura para no colocar en una situación de alta vulnerabilidad tanto a las niñas y niños como a las madres, y para evitar el alto riesgo para estas de perder la custodia de sus hijas e hijos, utilizando, en su lugar, los principios de interés superior de la infancia, el de igualdad entre hombres y mujeres, y el de debida diligencia, así como la perspectiva de género y de interseccionalidad.

15 Comité de Expertas del MESECVI, Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, 2014, p. 14. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>.

ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight

El 06 de septiembre de 2022 se firmó el Memorándum de entendimiento entre la Entidad las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y el Congreso del Estado de Guerrero con la LXIII Legislatura.

En dicho documento se señala que la Iniciativa Spotlight es una alianza multiactor entre la Unión Europea, la Organización de las Naciones Unidas, el Gobierno de México, la sociedad civil y el sector privado. En la cual participan 6 agencias de la ONU: la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNFPA; la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, UNODC; la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

Derechos Humanos, ONU DH, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

El programa interinstitucional de la Iniciativa Spotlight está diseñado para fortalecer, complementar y respaldar los mecanismos, programas e iniciativas existentes a nivel federal, destinados a erradicar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y niñas en México; y tiene, además, un enfoque específico en el acceso a la justicia y la lucha contra la impunidad en el tema de la violencia contra las mujeres y niñas y de los feminicidios.

Por ello, con base en el Programa de la Iniciativa Spotlight fueron seleccionados para iniciar con la implementación del proyecto, además del orden federal, las entidades federativas de Chihuahua, Estado de México y Guerrero.

Adicionalmente, dentro de los objetivos del Pilar 1 de la Iniciativa Spotlight, el cual coordina la oficina de ONU Mujeres, se encuentra el

contribuir a que los marcos legislativos y político nacionales y locales, basados en evidencia y en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos sobre todas las formas de VCMN, sean los más progresivos y protectores de los derechos de las mujeres y las niñas.

A través de este Memorandum de Entendimiento las partes se comprometieron a impulsar una alianza parlamentaria de carácter no vinculante para analizar, discutir y elaborar propuestas legislativas en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, así como promover esfuerzos orientados a garantizar el pleno acceso a sus derechos conforme a los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el marco de los compromisos adquiridos, las partes han realizado diversas mesas de trabajo periódicas a través de las cuales se han analizado de manera conjunta las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

propuestas de iniciativas de ley en los temas principales, así como las propuestas elaboradas por el equipo técnico de la Iniciativa Spotlight en el marco de la implementación del proyecto.

Asimismo, ONU Mujeres ha presentado dentro de las mesas de trabajo a las que se refiere el numeral anterior, una propuesta de paquete de reformas conforme al “Diagnóstico de armonización del marco legal federal y de las entidades federativas de Chihuahua, Guerrero y Estado de México” y al ámbito que corresponda, a efectos de contribuir al desarrollo legislativo.

Dentro de los rubros prioritarios que tienen un impacto estructural, se encuentran el feminicidio, feminicidio infantil, la violencia familiar, huérfanos y huérfanas víctimas del feminicidio, violencia sexual y desaparición de niñas y mujeres.

En este contexto, se hace necesario que se sumen esfuerzos institucionales con el objetivo de

adecuar nuestro marco normativo a los estándares internacionales, así como impulsar propuestas pendientes, en materia de feminicidio y feminicidio infantil.

Por las consideraciones expresadas en la presente exposición de motivos, las y los diputados que suscribimos la presente iniciativa presentamos consideramos oportuno y pertinente la derogación, reforma y adición de las siguientes disposiciones, las que se expresan en un cuadro comparativo par su más fácil lectura:

CÓDIGO PENAL

Texto Actual	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 135. Feminicidio	Artículo 135. Feminicidio
Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen	Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen

razones de razones de género cuando género cuando ocurra cualquiera ocurra cualquiera de los supuestos de los supuestos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia,

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de

sentimental, afectiva o confianza;

VI. ...

VII. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, laboral, docente o de confianza;

VI. ...

VII. ...

...

...

...

...

Cuando el feminicidio sea cometido en

contra de una
niña,
adolescentes,
mujer indígena o
rural, adulta
mayor, o bien la
víctima cuente
con algún tipo de
discapacidad, la
pena prevista
aumentará de
una mitad de su
mínimo hasta una
mitad de su
máximo.

Tratándose de
casos en grado
de tentativa se
seguirán las
reglas
establecidas en
los artículos 24 y
81 del presente
código, las
autoridades no
podrán excusarse
de la
investigación de

este delito por
considerarlo
violencia en el
ámbito familiar.

Cuando derivado
del hecho
delictivo existan
niñas, niños u
adolescentes en
estado de
vulnerabilidad, las
instancias de
procuración y
administración de
justicia deberán
de considerar el
principio del
interés superior
de la infancia en
todas las etapas
procesales, hasta
la reparación
integral del daño.

Artículo 198.	Artículo 198.
Violencia familiar	Violencia familiar
A quien teniendo	A quien teniendo

la calidad de la calidad de
cónyuge, cónyuge,
concubina o concubina o
concubinario, concubinario,
pariente pariente
consanguíneo en consanguíneo en
línea recta línea recta
ascendente o ascendente o
descendente sin descendente sin
limitación de limitación de
grado, pariente grado, pariente
colateral colateral
consanguíneo o consanguíneo o
afín afín
hasta el cuarto hasta el cuarto
grado, adoptante grado, adoptante
o adoptado, o adoptado,
maltrate física o maltrate física o
psicoemocionalm psicoemocionalm
ente a un ente a un
miembro de la miembro de la
familia, o cuando familia, o cuando
exista alienación exista alienación
parental, se le parental, se le
impondrán de impondrán de
uno a cinco años uno a cinco años
de prisión, de prisión,
pérdida de los pérdida de los
derechos que derechos que

tenga respecto de tenga respecto de
la víctima por el la víctima por el
doble del término doble del término
de la pena de de la pena de
prisión impuesta, prisión impuesta,
incluidos los de incluidos los de
carácter carácter
sucesorio y sucesorio y
prohibición de ir a prohibición de ir a
un lugar un lugar
determinado o determinado o
residir en él. residir en él.

Se entiende por Se entiende por
Alienación Alienación
Parental la Parental la
manipulación o manipulación o
inducción que un inducción que un
progenitor realiza progenitor realiza
hacia su hijo, hacia su hijo,
mediante la mediante la
desaprobación o desaprobación o
crítica tendiente a crítica tendiente a
producir en el producir en el
menor rechazo, menor rechazo,
rencor, odio, rencor, odio,
miedo o miedo o
desprecio hacia desprecio hacia
el otro progenitor. el otro progenitor

Este delito se perseguirá de oficio.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará la mitad de su pena máxima.

Este delito se perseguirá de oficio.

Sin correlativo

iniciativa

Artículo 2 Bis.
Principios generales

Los principios rectores y obligatorios de cumplimiento de la presente ley, son:

Principio de necesidad y proporcionalidad:

Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos

LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO

Texto actual

Propuesta de la

existentes;

Transversalidad.

Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se emita por parte del Estado;

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

Interseccionalidad.

Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera)

producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Interés superior de la infancia.

Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna,

así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin correlativo

En todos los casos relativos, este libro segundo, se aplicarán obligatoriamente, los principios de interés superior de la infancia, perspectiva de género e interseccionalidad; de igual forma se considerara si las personas involucradas pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de

CODIGO CIVIL

Texto actual

Propuesta de la iniciativa

Artículo 375.- En atención a lo dispuesto en el artículo anterior las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social.

Artículo 375.- En atención a lo dispuesto en el artículo anterior las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social.

	<p>sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p>	<p>en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o que otras personas lo hagan para que otras personas lo conyugue o que hagan;</p>	<p>en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o que otras personas lo hagan para que otras personas lo conyugue o que las víctimas directas sean su conyugue, concubina, hija o hijos así como por el delito de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa, el cual las víctimas</p>
<p>Artículo 622.- La patria potestad se perderá:</p>	<p>Artículo 622.- La patria potestad se perderá:</p>		
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>		
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>		
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>		
<p>IV. En los casos</p>	<p>IV. En los casos</p>		

directas sean su
conyugue,
concubina o hija.

LEY DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL

Texto Actual Propuesta de la
iniciativa

Artículo 9. Para Artículo 9. Para
los efectos de los efectos de
esta Ley se esta Ley se
entenderá por: entenderá por:

Autorización: ... Autorización: ...

Centros de Centros de
atención: ... atención: ...

Consejo Estatal: Consejo Estatal:
... ...

Cuidado y Cuidado y
atención infantil: atención infantil:
... ...

Desarrollo Desarrollo
integral infantil: ... integral infantil: ...

Ley: ... Interés superior
de la infancia.

Ley general: ... Conjunto de
Medidas acciones y
precautorias: ... procesos
tendientes a

Modalidades, garantizar un
niveles y tipos: ... desarrollo integral
y una vida digna,

Política pública: así como las
... condiciones
materiales y

Prestadores del afectivas que les
servicio de permitan vivir
atención, cuidado plenamente y
y desarrollo alcanzar el

integral infantil: ... máximo de
bienestar posible,

Programa integral en términos de lo
de supervisión, establecido en el
acompañamiento, artículo 4 de la
monitoreo y Constitución

evaluación del Política de los
funcionamiento: Estados Unidos
... Mexicanos.

Programa interno Ley: ...
de protección

civil: ...	Ley general: ...	Principio de
	Medidas	necesidad y
Registro estatal:	precautorias: ...	proporcionalidad:
...		Las medidas de
	Modalidades,	protección deben
Reglamento: ...	niveles y tipos: ...	responder al nivel
		de riesgo o
Servicios para la	Perspectiva de	peligro en que se
atención, cuidado	género. Aquellas	encuentre la
y desarrollo	herramientas o	persona
integral infantil: ...	métodos que	destinataria, y
	permiten detectar	deben ser
Servicios	y eliminar las	aplicadas en
ampliados: ...	barreras u	cuanto sean
	obstáculos que	necesarias para
Usuario	discriminan a las	garantizar su
participante: ...	personas por	seguridad o
	condición de	reducir los
Visitas de	género.	riesgos
supervisión y		existentes;
verificación: ...	Política pública:	
	...	Programa integral
		de supervisión,
	Prestadores del	acompañamiento,
	servicio de	monitoreo y
	atención, cuidado	evaluación del
	y desarrollo	funcionamiento:
	integral infantil:

Programa interno de protección civil: ...	atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:	atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:
Registro estatal: ...	I. ...	I. ...
Reglamento: ...	II. ...	II. ...
Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: ...	III. ... IV. ... V. ...	III. ... IV. ... V. ...
Servicios ampliados: ...	VI. ...	VI. ...
Usuario participante: ...	VII. ... VIII. ...	VII. ... VIII. ...
Visitas de supervisión y verificación: ...	IX. ... X. ...	IX. ... X. ...
Artículo 11. Las niñas y los niños sujetos de la prestación de los servicios de	Artículo 11. Las niñas y los niños sujetos de la prestación de los servicios de	XI. ... XII. Al acceso a la justicia, la verdad

y la reparación integral del daño, al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

XIII. Todos aquellos establecidos en los tratados y convenios internacionales en la materia.

Artículo 13.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los centros de atención, se contemplarán las siguientes actividades:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Atención

médica en caso de urgencia la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, privadas, fiables y calificadas;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

II. ...

III. ...

IV. Atención

médica integral, para garantizar la salud física y mental, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, privadas, fiables y calificadas;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

	X. ...	VIII. ...	VIII. ...
Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos	Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos		IX. Contar con mecanismos de verificación para evitar que dentro de los mismos centros se prevengan y atiendan casos de violencia de género.
I. ...	I. ...		
II. ...	II. ...	Texto actual	Propuesta de la iniciativa
III. ...	III. ...	ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas	ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas
IV. ...	IV. ...		
V. ...	V. ...		
VI. ...	VI. ...		
VII. ...	VII. ...		

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO

competencias, competencias,
adoptar, por adoptar, por
todos los medios todos los medios
apropiados y sin apropiados y sin
dilaciones, dilaciones,
políticas políticas
orientadas a orientadas a
prevenir, prevenir,
sancionar y sancionar y
erradicar todas erradicar todas
las formas de las formas de
violencia contra la violencia contra la
mujer; en mujer; en
consecuencia consecuencia
deberán: deberán:

I a XI. ...

I a XI. ...

XII. Realizar, a
través de los
diversos medios
de
comunicación,
campañas de
sensibilización
sobre la violencia
contra las
mujeres, con la
finalidad de

informar a la
población, y
en especial a
las mujeres,
sobre las leyes
que las
protegen, las
medidas y
programas que
les asisten y los
recursos
disponibles; así
como campañas
dirigidas a
incentivar las
denuncias de
cualquier tipo de
violencia,
agresión o acoso
contra niñas y
adolescentes y
de prevención de
la violencia en
este grupo etario;

XIII. Difundir en
las comunidades
indígenas
información sobre

	los derechos de las mujeres, diseñando un programa de prevención de la violencia	IX. ...	IX. ...
		X. ...	IX Bis. Crear el Sistema de Información de riesgo feminicida en los casos de violencia familiar, lesiones y tentativa de feminicidio con la finalidad de contar con un registro único de atención para cada víctima en el cual se deberán de adoptar medidas de prevención y protección personalizadas ante un potencial riesgo feminicida como una medida efectiva de prevención.
		XI. ...	
ARTÍCULO 44.-	ARTÍCULO 44.-	XII. ...	
Son facultades y obligaciones del Sistema:	Son facultades y obligaciones del Sistema:	XIII. ...	
I. ...	I. ...	XIV. ...	
II. ...	II. ...	XV. ...	
III. ...	III. ...	XVI. ...	
IV. ...	IV. ...	XVII. ...	
V. ...	V. ...	XVIII. ...	
VI. ...	VI. ...	XVIII. ...	
VII. ...	VII. ...	XIX. ...	
VII Bis. ...	VII Bis. ...	XX. ...	
VIII. ...	VIII. ...	XXI. ...	
			EL sistema de

información de
riesgo feminicida
estará a cargo de
la secretaria de la
Mujer.

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

ARTÍCULO 49.- ARTÍCULO 49.-
Corresponde a la Secretaría de
Educación de Guerrero:
Corresponde a la Secretaría de
Educación de Guerrero:

I a XVII. ...

I a XVII. ...

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley
XVIII. Establecer protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar y violencia en el ámbito familiar, donde se vean afectadas las alumnas o alumnos.

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

LEY NÚMERO 214 PARA
PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN EL
ESTADO DE GUERRERO

Texto actual Propuesta de la
iniciativa

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalment e injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, las niñas y los niños, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalment e injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o

anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Además de los derechos establecidos en esta ley, a las mujeres, niñas y niños, se les garantizaran los derechos establecidos en otros ordenamientos tanto nacionales como internacionales, incluidos los relacionados con el acceso a la justicia y reparación integral.

Artículo 14. Las medidas de

Artículo 14. Las medidas de

nivelación son nivelación son aquellas que aquellas que buscan hacer buscan hacer efectivo el acceso efectivo el acceso de todas las de todas las personas a la personas a la igualdad real de igualdad real de oportunidades oportunidades eliminando las eliminando las barreras físicas, barreras físicas, comunicacionales comunicacionales , normativas o de , normativas o de otro tipo, que otro tipo, que obstaculizan el obstaculizan el ejercicio de ejercicio de derechos y derechos y libertades libertades prioritariamente a prioritariamente a las mujeres y a las mujeres y a los grupos en los grupos en situación de situación de discriminación o discriminación o vulnerabilidad, vulnerabilidad, que incluyen, que incluyen, entre otras:

I. a VIII ...

I. a VIII ...

Sin correlativo

IX. El diseño y la

aplicación de acciones, en coordinación con las instancias de gobierno, para facilitar el acceso a la denuncia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas.

Ley Número 1212 de Salud

Texto actual Propuesta de la iniciativa

ARTICULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud: ARTICULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud:

A).- En materia de salubridad general: A).- En materia de salubridad general:

I. ...XVIII

I. ...XVIII

XIX. Las demás que establezcan XIX. Coordinar acciones, con las

la Ley General de instancias
Salud y otras competentes,
disposiciones para identificar,
legales canalizar y dar
aplicables; aviso de hechos
constitutivos de

B) ... violencia sexual,
familiar o de

C) ... género;

XX. Generar
campañas de
prevención y
denuncia en caso
de violencia de
cualquier tipo
contra niñas,
niños y
adolescentes, en
particular de
violencia sexual y
en materia de
educación sexual
integral;

XXI. Coordinar
las acciones
necesarias, así
como desarrollar

los protocolos
necesarios, para
garantizar la
interrupción
voluntaria del
embarazo a las
víctimas de
violencia sexual,
de conformidad
con la legislación
nacional
aplicable;

XXII. Las demás
que establezcan
la Ley General de
Salud y otras
disposiciones
legales
aplicables;

B) ...

C) ...

ARTICULO 20. ARTICULO 20.
La coordinación La coordinación
del Sistema del Sistema
Estatad de Salud, Estadad de Salud,
estará a cargo de estará a cargo de

la Secretaría de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:

I. a XIV. ...

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:

I. a XIV ...

XV. Diseñar y ejecutar programas para la prevención de la violencia sexual, violencia de género y violencia familiar; XVI. Vigilar que se brinden los servicios de interrupción voluntaria del embarazo a las víctimas de violencia sexual, resguardando su identidad y que la actuación del personal que intervenga sea

con pleno respeto a los derechos de las víctimas y libre de prejuicios.

XVII. Brindar capacitación permanente a todo el personal en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial;

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del

Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 317. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

consideran violaciones a los preceptos de esta ley, las de omisiones donde se pudieron haber prevenido actos de violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Ley orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado

Texto actual	Propuesta de la iniciativa
ARTÍCULO 47. La responsabilidad de los servidores públicos:	ARTÍCULO 47. La responsabilidad de los servidores públicos:
...	...
...	...
...	...

También se

I a XXXIII. ...

I a XXXII. ...

XXXIII.

Abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que revictimicen a familiares de víctimas de feminicidio, víctimas de violencia sexual, de género o familiar, o que utilicen estereotipos de género, o que obstaculicen el acceso a la justicia.

XXXIV. Las demás que otros ordenamientos legales prevean.

Por lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CÓDIGO CIVIL, LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, LEY NÚMERO 1212 DE SALUD, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Primero. Se reforman las fracciones IV, V, adicionando los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto del artículo 135, reforma el primer párrafo y se reforma íntegramente el segundo párrafo del artículo 198 del Código Penal del Estado de Guerrero.

CÓDIGO PENAL

Artículo 135. Femicidio

Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, laboral, docente o de confianza;

VI. ...

VII. ...

...

...

...

...

Quando el femicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, mujer indígena o rural, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo.

Tratándose de casos en grado de tentativa se seguirán las reglas establecidas en los artículos 24 y 81 del presente código, las autoridades

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

no podrán excusarse de la investigación de este delito por considerarlo violencia en el ámbito familiar.

Cuando derivado del hecho delictivo existan niñas, niños u adolescentes en estado de vulnerabilidad, las instancias de procuración y administración de justicia deberán de considerar el principio del interés superior de la infancia en todas las etapas procesales, hasta la reparación integral del daño.

Artículo 198. Violencia familiar

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de

la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará hasta una mitad en su margen mínimo y una mitad en su margen máximo. Este delito se perseguirá de oficio.

Segundo. Se adiciona un artículo 2 Bis a la Ley 450 de Víctimas.

LEY 450 DE VÍCTIMAS

Artículo 2 Bis. Principios generales

Los principios rectores y obligatorios de cumplimiento de la presente ley, son:

Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se emita por parte del Estado;

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

Interseccionalidad. Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Interés superior de la infancia. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 375, se reforma el numeral IV del artículo 622 del Código Civil.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 375.- En atención a lo dispuesto en el artículo anterior las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social.

En todos los casos relativos, este libro segundo, se aplicarán obligatoriamente, los principios de interés superior de la infancia, perspectiva de género e interseccionalidad; de igual forma se

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

considerara si las personas involucradas pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia

para que otras personas lo hagan en contra de su conyugue o que las víctimas directas sean su conyugue, concubina, hija o hijos así como por el delito de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa, el cual las víctimas directas sean su conyugue, concubina o hija.

Cuarto. Se adicionan los párrafos 6, 10 y 13 del artículo 9, adicionan fracciones XII y XIII del artículo 11, reforma el numeral IV del artículo 13 y adiciona un numeral IX al artículo 53 de la Ley de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Autorización: ...

Centros de atención:

Consejo Estatal: ...

Cuidado y atención infantil: ...

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

Desarrollo integral infantil: ...

Interés superior de la infancia.
Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley: ...

Ley general: ...

Medidas precautorias: ...

Modalidades, niveles y tipos: ...

Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

Política pública: ...

Prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: ...

Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

Programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento: ...

Programa interno de protección civil: ...

Registro estatal: ...

Reglamento: ...

Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: ...

Servicios ampliados: ...

Usuario participante: ...

Visitas de supervisión y verificación:
...

Artículo 11. Las niñas y los niños sujetos de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. Al acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral del daño, al ser víctimas directas o indirectas de un delito.

XIII. Todos aquellos establecidos en los tratados y convenios internacionales en la materia.

Artículo 13.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los centros de atención, se contemplarán las siguientes actividades:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Atención médica integral, para garantizar la salud física y mental, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, sociales o privadas, fiables y calificadas;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

IX. Contar con mecanismos de verificación para evitar que dentro de los mismos centros se prevengan y atiendan casos de violencia de género.

Quinto. Se adicionan los numerales XII y XIII del artículo 8, adiciona un numeral IX Bis al artículo 44, reforma el numeral XVIII y adiciona un numeral XIX al artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente

constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia deberán:

I a XI. ...

XII. Realizar, a través de los diversos medios de comunicación, campañas de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, con la finalidad de informar a la población, y en especial a las mujeres, sobre las leyes que las protegen, las medidas y programas que les asisten y los recursos disponibles; así como campañas dirigidas a incentivar las denuncias de cualquier tipo de violencia, agresión o acoso contra niñas y adolescentes y de prevención de la violencia en este grupo etario;

XIII. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres, diseñando

un programa de prevención de la violencia.

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VII Bis. ...

VIII. ...

IX. ...

IX Bis. Crear el Sistema de Información de riesgo feminicida en los casos de violencia familiar, lesiones y tentativa de feminicidio con la finalidad de contar con un registro único de atención para cada víctima en el cual se deberán de adoptar medidas de prevención y protección personalizadas ante un potencial riesgo feminicida como una medida efectiva de prevención.

EL sistema de información de riesgo feminicida estará a cargo de la secretaria de la Mujer.

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...
XII. ...
XIII. ...
XIV. ...
XV. ...
XVI. ...
XVII.

XVIII. Establecer protocolos de detección de la violencia cibernética, violencia escolar y violencia en el ámbito familiar, donde se vean afectadas las alumnas o alumnos.

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Sexto. Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo del artículo 4, adiciona un numeral IX al artículo 14 de Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 214 PARA
PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN EL
ESTADO DE GUERRERO

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, las niñas y los niños, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Además de los derechos establecidos en esta ley, a las mujeres, niñas y niños, se les garantizaran los derechos establecidos en otros ordenamientos tanto nacionales como internacionales, incluidos los relacionados con el acceso a la justicia y reparación integral.

Artículo 14. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 9 Agosto 2023

mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, que incluyen, entre otras:

I. a VIII ...

IX. El diseño y la aplicación de acciones, en coordinación con las instancias de gobierno, para facilitar el acceso a la denuncia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas.

Séptimo. Se reforma el numeral XIX, adiciona los numerales XX, XXI y XXII del inciso del artículo 19, reforma el numeral XV, adiciona los numerales XVI, XVII, XVIII del artículo 20, adiciona un segundo párrafo al artículo 317 de la Ley 1212 de Salud.

LEY 1212 DE SALUD

ARTICULO 19. Es facultad de la Secretaría de Salud:

A).- En materia de salubridad general:

I. ...XVIII

XIX. Coordinar acciones, con las instancias competentes, para identificar, canalizar y dar aviso de hechos constitutivos de violencia sexual, familiar o de género;

XX. Generar campañas de prevención y denuncia en caso de violencia de cualquier tipo contra niñas, niños y adolescentes, en particular de violencia sexual y en materia de educación sexual integral;

XXI. Coordinar las acciones necesarias, así como desarrollar los protocolos necesarios, para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo a las víctimas de violencia sexual, de conformidad con la legislación nacional aplicable;

XXII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables;

B) ...

C) ...

ARTICULO 20. La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, con las siguientes facultades:

I. a XIV ...

XV. Diseñar y ejecutar programas para la prevención de la violencia sexual, violencia de género y violencia familiar;

XVI. Vigilar que se brinden los servicios de interrupción voluntaria del embarazo a las víctimas de violencia sexual, resguardando su identidad y que la actuación del personal que intervenga sea con pleno respeto a los derechos de las víctimas y libre de prejuicios.

XVII. Brindar capacitación permanente a todo el personal en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas, derechos de las y los pacientes, atención con perspectiva de género y enfoque diferencial;

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 317. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

También se consideran violaciones a los preceptos de esta ley, las de omisiones donde se pudieron haber prevenido actos de violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Octavo. Se reforma el numeral XXXIII y adiciona el numeral XXXIV del artículo 47 de la Ley orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 47. La responsabilidad de
los servidores públicos:

...
...
...

I a XXXII. ...

XXXIII. Abstenerse de realizar
acciones o incurrir en omisiones que
revictimicen a familiares de víctimas
de feminicidio, víctimas de violencia
sexual, de género o familiar, o que
utilicen estereotipos de género, o que
obstaculicen el acceso a la justicia.

XXXIV. Las demás que otros
ordenamientos legales prevean.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto
entrará en vigor a los diez días
siguientes de su publicación en el
Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las
disposiciones que se opongan al
presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, a 13 de
junio de 2023.

Atentamente

Las integrantes de la Comisión de los
Derechos de las Niñas, Niños y
Adolescentes.

Diputada Beatriz Mojica Morga,
Presidenta.- Julieta Fernández
Márquez

Secretaria, Jennyfer García Lucena,
Vocal, Nora Yanek Velázquez
Martínez, Vocal.- Susana Paola
Juárez Gómez, Vocal.